

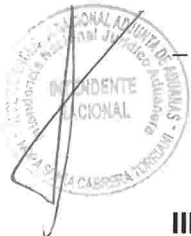
## INFORME N° 277-2018-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formula una consulta sobre el requisito establecido para la certificación como OEA en el acápite h.1, literal A.1 sección VII del Procedimiento General DESPA-PG.29, referido a que los representantes legales registrados ante SUNAT no deban tener investigaciones ante el Ministerio Público por la comisión de delito aduanero y otros tipos penales, solicitando se analice legalmente si será suficiente para su cumplimiento la presentación de una Declaración Jurada del Operador de comercio indicando no encontrarse en dicha situación.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y sus modificaciones, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 184-2016-EF, Reglamento de Certificación del Operador Económico Autorizado, en adelante Reglamento OEA.
- Decreto Supremo N° 010-2009- EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 35-2016-SUNAT/5F0000, Procedimiento General DESPA-PG.29, versión 2, Certificación del Operador Económico Autorizado, en adelante Procedimiento DESPA-PG.29.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus normas modificatorias, en adelante TUO de la LPAG.



### III. ANÁLISIS:

En relación a los requisitos para la autorización de un operador de comercio exterior el artículo 13 del RLGA señala lo siguiente:

*"A efectos de ser autorizados por la Administración Aduanera, los operadores de comercio exterior **deberán cumplir con los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento**, estar inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y no tener la condición de no hallado o no habido."* (Énfasis añadido)

Ahora bien, respecto al Operador Económico Autorizado (OEA), debemos empezar por señalar que el artículo 2 de la LGA lo define de la siguiente forma:

*"Operador de comercio exterior **certificado** por la SUNAT **al haber cumplido con los criterios y requisitos** dispuestos en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento y aquellos establecidos en las normas pertinentes"* (Énfasis añadido)

Precisamente, el artículo 44 de la LGA establece las **condiciones** que deben ser acreditadas para el otorgamiento de la referida certificación:

**"Artículo 44°.- Condiciones para la certificación**

*La certificación como Operador Económico Autorizado es otorgada por la Administración Aduanera para lo cual se deben acreditar las siguientes condiciones:*

- a) **Trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normativa vigente;**
- b) Sistema adecuado de registros contables y logísticos que permita la trazabilidad de las operaciones;
- c) Solvencia financiera debidamente comprobada; y
- d) Nivel de seguridad adecuado.” (Énfasis añadido)

Por su parte, el Reglamento OEA desarrolla los lineamientos para la forma y modalidad de aplicación de cada una de las condiciones antes mencionadas. Así, para el caso de la condición prevista en el inciso a) del artículo 44 de la LGA referida a la trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normativa vigente, dicho reglamento establece en el artículo 5 el siguiente lineamiento:

**“Artículo 5.- Lineamientos para la acreditación de las condiciones de certificación**

**La Administración Aduanera establece los requisitos para el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones** previstas en la Ley para cada tipo de operador, conforme a los siguientes lineamientos:

**1. Trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normativa vigente, relacionada con:**



- (...)
- b) Que los **representantes legales** del operador informados ante SUNAT **no registren investigaciones ante el Ministerio Público, procesos judiciales o condenas por delitos tributarios, aduaneros, lavado de activos, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, minería ilegal, tráfico ilegal de productos forestales maderables, contra los derechos intelectuales y/o contra la fe pública.** En los casos de investigaciones ante el Ministerio Público o procesos judiciales sólo se tomarán en cuenta los denunciados por el Procurador Público de la SUNAT o por una entidad gubernamental, salvo en los casos de delitos contra la fe pública que sólo tomarán en cuenta a los denunciados por el Procurador Público de la SUNAT.  
(...)” (Énfasis añadido)

En la misma forma, el Procedimiento DESPA-PG.29 recogiendo lo establecido en el artículo 5° del Reglamento OEA, establece los requisitos específicos para la acreditación del cumplimiento y mantenimiento de los lineamientos para la acreditación de las condiciones de certificación previstas en la LGA, señalando en el literal h) numeral 1 de su acápite A.1 para el caso específico de la condición de trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normativa vigente, lo siguiente:

**“A.1 TRAYECTORIA SATISFACTORIA DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE**

Esta condición se acredita mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

**1. Requisitos generales**

(...)

- h) Los **representantes legales** registrados ante la SUNAT **no deben encontrarse en ninguna de las siguientes situaciones:**

**h.1 Registrar investigaciones ante el Ministerio Público o procesos judiciales en trámite, o tener condenas por delitos tributarios, aduaneros, lavado de activos, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, minería ilegal, tráfico ilegal de productos forestales maderables, contra los derechos intelectuales o contra la fe pública.**

En los casos de investigaciones ante el Ministerio Público o procesos judiciales solo se toman en cuenta los denunciados por el Procurador Público de la SUNAT o por una entidad gubernamental, salvo en los casos de delitos contra la fe pública que solo se toman en cuenta los denunciados por el Procurador Público de la SUNAT.

En consecuencia, resulta claro que para que un operador de comercio exterior pueda ser certificado como OEA, no debe tener registrado como representante legal ante SUNAT, a alguien que registre:

- **Investigaciones ante el Ministerio Público:**
  - ✓ Por delitos tributarios, aduaneros, lavado de activos, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, minería ilegal, tráfico ilegal de productos forestales maderables, contra los derechos intelectuales, denunciados por el Procurador Público de la SUNAT o por una entidad gubernamental.
  - ✓ Por delitos contra la fe pública denunciados por el Procurador Público de la SUNAT.
- **Procesos judiciales en trámite o condenas** por delitos tributarios, aduaneros, lavado de activos, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, minería ilegal, tráfico ilegal de productos forestales maderables, contra los derechos intelectuales o contra la fe pública.

Caso contrario, es decir si se acredita que el operador de comercio exterior tiene representantes legales en las mencionadas situaciones procesales, no procederá su certificación como OEA.

En cuanto a la posibilidad que para el cumplimiento de dicho requisito se solicite al operador de comercio exterior la presentación de una declaración jurada de sus representantes legales acreditados ante SUNAT, señalando que no tienen investigaciones ante el Ministerio Público o procesos judiciales en trámite o condenas, por delitos tributarios, aduaneros, lavado de activos, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, minería ilegal, tráfico ilegal de productos forestales maderables, contra los derechos intelectuales o contra la fe pública, debemos señalar que si bien en el Reglamento OEA o el Procedimiento en mención, se establece el mencionado requisito para dar por satisfecha una de las condiciones que conforman el lineamiento de "Trayectoria satisfactoria cumplimiento normativa vigente", también es cierto que no precisa la forma en que la verificación del cumplimiento debe constatarse.

Por otro lado, es preciso señalar, que la certificación de un operador de comercio exterior como OEA no constituye un beneficio tributario, sino una calificación cuyo otorgamiento se encuentra dentro de la potestad de la Administración, para efectos de concederle las facilidades establecidas en el artículo 45 de la LGA, en cuanto al control y simplificación aduaneros<sup>1</sup>, y cuyo trámite administrativo opera a petición de parte.

En ese sentido, la acreditación del cumplimiento de la condición de satisfacción del cumplimiento de la normativa vigente durante el trámite del procedimiento administrativo, se debe regir por los principios consagrados en el artículo IV del TUO

<sup>1</sup> Artículo 45.- Facilidades

*El Operador Económico Autorizado podrá acogerse a las facilidades en cuanto a control y simplificación aduaneros, las cuales pueden ser:*

- a) *Presentar una sola declaración de mercancías que ampare los despachos que realice en el plazo determinado por la Administración Aduanera;*
- b) *Presentar declaración con información mínima para el retiro de sus mercancías y completar posteriormente la información faltante;*
- c) *Presentar garantías reducidas o estar exento de su presentación;*
- d) *Obtener otras facilidades que la Administración Aduanera establezca.*


*Las referidas facilidades son implementadas gradualmente conforme a los requisitos y condiciones que establezca la Administración Aduanera, los cuales podrán ser menores a los contemplados en el presente Decreto Legislativo.*

*La Administración Aduanera promueve y coordina la participación de las entidades nacionales que intervienen en el control de las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero en el programa del Operador Económico Autorizado.*

de la LPAG, entre estos el de presunción de veracidad<sup>2</sup> y de privilegio de controles posteriores<sup>3</sup> consagrados en los numerales 1.7 y 1.16 del mencionado artículo, según los cuales en la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, sustentándose su tramitación en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

En ese sentido, el inciso 47.1 del artículo 47° del TUO de la LPAG, establece que para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

*"47.1.3 Las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable, así como la existencia, veracidad, vigencia en reemplazo de la información o documentación prohibida de solicitar"*



En consecuencia, somos de opinión, que en base a los principios de presunción de veracidad y de privilegio de los controles posteriores consagrados en el TUO de la LPAG, y a lo señalado en el artículo 47° del mismo cuerpo legal, resultaría legalmente factible solicitar al operador de comercio exterior que solicite su certificación como OEA, de una declaración jurada de sus representantes legales, en la que deberán señalar con carácter de declaración jurada, no tener denuncias ante el Ministerio Público, procesos judiciales en trámite, ni sentencias condenatorias por delitos tributarios, aduaneros, lavado de activos, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, minería ilegal, tráfico ilegal de productos forestales maderables, contra los derechos intelectuales o contra la fe pública.

Cabe señalar, que la admisión de dicha declaración jurada es sin perjuicio de la adopción por parte del área que otorga la certificación como OEA, de las acciones correspondientes para la verificación de la veracidad de la declaración presentada por el operador, conforme con lo señalado en el numeral 2 del artículo 47° del TUO de la LPAG, según el cual *"La presentación y admisión de los sucedáneos documentales, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades, con la consecuente aplicación de las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 33 si se comprueba el fraude o falsedad"*<sup>4</sup>.

Sin perjuicio de lo antes señalado, en aras de la transparencia que debe existir en los procedimientos administrativos, es recomendable que dicha precisión sea incluida en

<sup>2</sup>*"1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".*

<sup>3</sup>*"1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".*

<sup>4</sup>*TUO de la LPAG: Artículo 33.3: En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.*

el procedimiento de certificación para operadores DESPA.PG.29, para lo cual corresponde que **División de Regulación de Operadores y Otros Servicios Aduaneros** elabore la propuesta de innovación y mejora correspondiente, conforme lo dispuesto en los artículos 245°-O y 245° P del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT.

#### IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, resulta válido, que a fin de acreditar el requisito de solvencia moral el operador que desea certificar como OEA presente una Declaración Jurada en el sentido de no tener investigaciones ante el Ministerio Público, procesos judiciales en trámite, o condenas, por los delitos establecidos en el acápite h.1, literal A,1 sección VII del Procedimiento DESPA-PG.29, teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 46° y 47° del TUO de la LPAG.

#### V. RECOMENDACION

Estando a lo desarrollado en el rubro análisis, se recomienda se remita el presente a la **División de Regulación de Operadores y Otros Servicios Aduaneros**, para que en el marco de su competencia funcional elabore la propuesta normativa para modificar el Procedimiento DESPA-PG.29 a fin de ajustarlo a lo dispuesto en el presente informe.

Callao, 20 DIC. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/efcj  
CA0357-2018

**MEMORÁNDUM N° 469-2018-SUNAT/340000**



A : **ROSA CARRASCO AGUADO**  
Gerente de Regímenes y Servicios Aduaneros

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Requisito de certificación para OEA


REFERENCIA : Memorándum electrónico N° 37-2018-SUNAT/312000

FECHA : Callao, 20 DIC. 2018

Me dirijo a usted en relación al Memorándum de la referencia mediante el cual se solicita opinión sobre el cumplimiento del requisito establecido en el inciso b) numeral 1 del artículo 5° del Reglamento de Certificación del Operador Económico Autorizado.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 277-2018-SUNAT/340000, que absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS